

SENTENCIA No.: 95/2015

TRIBUNAL NACIONAL LABORAL DE APELACIÓN. Managua, veintinueve de enero del dos mil quince. Las once y veinticinco minutos de la mañana. **VISTOS-RESULTA:** Habiendo culminado las fases procesales de la presente causa, interpuesta ante el Juzgado Tercero de Distrito del Trabajo y de la Seguridad Social de Managua, por el señor **CESAR LENIN LOPEZ VADO**, en contra de la Entidad denominada: **CONSULTORÍA Y DISEÑOS SOCIEDAD ANÓNIMA**, con acción de pagos; el Juzgado A-quo dictó la Sentencia N° 123, de las once y treinta minutos de la mañana, del doce de junio del año dos mil catorce, de la cual recurrieron de apelación ambas partes. Radicada la presente causa ante este Tribunal, se procederá a su estudio y revisión, y siendo el caso de resolver; **CONSIDERANDO ÚNICO: EN LO QUE HACE A LA NULIDAD ABSOLUTA SEGÚN NUESTRA JURISPRUDENCIA NACIONAL, RELACIONADA A LA INCORPORACIÓN DE PRUEBAS DOCUMENTALES EN EL EXPEDIENTE:** De la revisión de la forma en que fue tramitado este asunto, bajo los lineamientos establecidos en el Art. 135 de la Ley N° 815; disposición que establece en lo pertinente lo siguiente: ***“...Alcances de la resolución: 1. Si a instancia de parte o de oficio se apreciare la existencia de infracciones de normas o garantías procesales y las mismas originan la nulidad absoluta de las actuaciones o de parte de ellas, el tribunal lo declarará así, y ordenará la devolución de las actuaciones para su continuación a partir de la diligencia inmediatamente anterior al defecto que la originó...”***; encuentra este Tribunal, que a partir del minuto 51:54 en adelante de la grabación de la Audiencia, la parte demandada pretendió aportar como pruebas una serie de documentos, los cuales fueron rechazados por la Juez A-quo, por no haber sido aportados dentro del término establecido en el Art. 57 numeral 2 de la Ley N° 815. No obstante, dicha documentación no quedó anexada en el expediente, quedando impedido este Tribunal de hacer un análisis completo de fondo, sin poder siquiera constatar si esa documentación tenía o no carácter de prueba sobrevenida. Al respecto, un caso similar al de autos fue fallado por este Tribunal, a través de la **Sentencia N° 438/2014, de las once y treinta y cinco minutos de la mañana, del cuatro de julio del año dos mil catorce,** en donde se

expuso lo siguiente: ***“...en la Audiencia de Conciliación y Juicio (minuto 20:00 en delante de la grabación), se declaró extemporánea la exhibición de la documentación que se ordenó a exhibir a través del auto visible al folio 10, teniéndose por “no puestos” los referidos documentos, sin que entonces fuesen anexados al expediente, quedando únicamente detallados de forma general, en la razón de presentado visible a folio 18. Al respecto, estima este Tribunal que independientemente que dicha documentación hubiese sido aportada de forma extemporánea; no obstante, para cualquier examen posterior que pueda realizar este Tribunal como autoridad superior, al tenor de los Arts. 6 y 13 de la Ley N° 815. Esto último va acorde al Principio Constitucional de Derecho a la Defensa, y a que toda persona tiene derecho a recurrir ante un Tribunal Superior a fin de que su caso sea revisado, y que se encuentra consagrado en el Art. 34 Cn., reformado por la Ley 854 “ LEY DE REFORMA PARCIAL A LA CONSTITUCION POLITICA DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA”, publicada en la Gaceta Diario Oficial N° 26 del lunes 10 de febrero del año 2014, la cual establece en su Artículo Octavo lo siguiente: “...Se reforma el artículo 34 de la Constitución Política de la República de Nicaragua, el que se leerá así: “Artículo 34 Toda persona en un proceso tiene derecho, en igualdad de condiciones al debido proceso y a la tutela judicial efectiva y, como parte de ellas, a las siguientes garantías mínimas:...” “...4) A que se garantice su intervención y debida defensa desde el inicio del proceso o procedimiento y a disponer de tiempo y medios adecuados para su defensa...” “...9) A recurrir ante un tribunal superior, a fin de que su caso sea revisado cuando hubiese sido condenado por cualquier delito o falta...”, por lo que la actuación del Judicial, impidió la facultad revisora que por designio de la Constitución y de la Ley N° 815 tiene Tribunal, remitiéndose ante esta instancia un expediente incompleto, en detrimento del Art. 125 LOPJ; disposición que establece en lo conducente lo siguiente: “...El expediente judicial se forma con los escritos de las partes, actas de publicidad procesal, autos y sentencias, acta de los medios de prueba y todo documento que aporten las partes...”, quedando impedido este Tribunal, de realizar la valoración conjunta de la prueba. Visto desde otra***

perspectiva, la Ley N° 815 también permite la aportación de pruebas que tenga carácter sobrevenido, lo cual se encuentra expresamente establecido en los Arts. 57 numeral 2, 79 numeral 2 y 92, todos de la Ley N° 815, observándose en el escrito visible a folio 17, y en su razón de presentado visible a folio 18, que hay un detalle de documentos que inclusive no corresponden ser los que se solicitaron exhibir. De igual forma, la prueba sobrevenida que no tenga tal carácter y que se aporte en la Audiencia también debe quedar anexada y foliada en el expediente. Todo lo anterior vulneró el Orden Público, que ha sido definido por la Sala Civil de la Excelentísima CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, en numerosos fallos, siendo uno de ellos la Sentencia N° 71, de las doce meridano del nueve de junio del dos mil uno, de la siguiente manera: “...Por orden público se entiende el conjunto de normas positivas absolutamente obligatorias, donde no cabe transigencia ni tolerancia, por afectar a los principios fundamentales de una sociedad, o las garantías precisas a su existencia (B.J. 1962 pág. 9 Cons. III in fine)...”. EN CONCLUSION: Deberá declararse de oficio la Nulidad Absoluta a partir del Acta de Audiencia de Conciliación y Juicio visible a folios 19 y 20, inclusive en adelante, y remitirse la presente causa al Juzgado Subrogante que en derecho corresponda, a fin de que ordene la reprogramación de la Audiencia de Conciliación y Juicio atendiendo lo expuesto en esta parte considerativa. A su vez, se le orienta a la parte demandada, que presente nuevamente la documentación detallada en la razón de presentado visible a folio 18, todo lo cual será expuesto en la parte resolutive de la presente sentencia a continuación...” (fin de la cita). Este criterio corresponde ser Jurisprudencia Nacional Unificada, al tenor del Art. 3 inciso b) de la Ley N° 815, debiendo por ello declararse de oficio la Nulidad Absoluta, a partir del Acta de Audiencia de Conciliación y Juicio de las once y quince minutos de la mañana, del tres de junio del año dos mil catorce, visible a folio 59 inclusive en adelante, y remitirse la presente causa al Juzgado Subrogante que corresponda, para que proceda a reprogramar la Audiencia, lo cual no implicará un reinicio del cómputo para el aseguramiento y anuncio de las pruebas, debiendo la parte demandada llevar consigo dicha documentación a la Audiencia, para que luego de analizada su admisibilidad o

inadmisibilidad según el criterio del Juez, quede anexada y foliada en el expediente, tal y como así será expuesto en la parte resolutive de la presente Sentencia a continuación. **POR TANTO:** En base a lo considerado, disposiciones legales citadas y Arts. 129, 158, 159 Cn., 6, 101 y 128 al 136 de la Ley N° 815 C.P.T.S.S.N., 1 y 2 L.O.P.J. este Tribunal, **RESUELVE:** **1.** Se declara de oficio la Nulidad Absoluta, a partir del Acta de Audiencia de Conciliación y Juicio de las once y quince minutos de la mañana, del tres de junio del año dos mil catorce, visible a folio 59 inclusive en adelante, y remítase la presente causa al Juzgado Subrogante que corresponda, para que proceda según lo expuesto en el Considerando Único de la presente Sentencia. **2.** Se le orienta a la parte demandada, cumplir con lo expuesto en la parte final del Considerando Único de la presente Sentencia. **3.** No hay costas. Cópiese, notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto, vuelvan las diligencias a su lugar de origen.